

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Priego, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Lorenzo Pastor y Triguero, vecino de Cañaveras, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener, fundándose en que era dueño de un molino aceitero desde el año 1846, en que lo construyó, así como del agua necesaria para dar movimiento al artefacto, la cual tomaba en la madre llamada de la Cañada por el sitio en que la cruza un camino vecinal, conduciéndola por una acequia pequeña que pasa cerca de la heredad de Pablo Baquero, Alcalde de dicho pueblo, y en que este el día 1.º de Marzo de 1869 le había privado de la posesion de dicha agua cegando el cauce que está limitrofe á su propiedad:

Que en el propio dia el Ayuntamiento del mencionado pueblo de Cañaveras acordó prohibir que se distrajeran las aguas de la fuente de las Animas para evitar los daños que aquellas podian producir en el camino público:

Que el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del querellante y del resultado del juicio verbal, declaró haber lugar al interdicto de que se ha hecho mérito, remitiendo copia de la sentencia al Juez de paz de Cañaveras para su debido cumplimiento:

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió de inhibicion

al Juzgado, citando el art. 57 de la ley orgánica municipal vigente, el mismo artículo del reglamento para la aplicacion de la ley de gobierno y administracion de provincias, y la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, para mejor proveer, mandó traer á los autos certificacion del acuerdo del mencionado Ayuntamiento, y en su vista se declaró competente para entender del negocio en atencion á que D. Lorenzo Pastor fundaba su derecho en un título civil, cual era la prescripcion por mas de 20 años:

Que el promotor fiscal apeló de esta sentencia, la cual fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial insistió en su requerimiento, resultandó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohíbe á los tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el párrafo tercero del artículo 296 de la propia ley, segun el cual compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el párrafo décimo del artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, relati-

vos á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes:

Considerando que D. Pablo Baquero, al obstruir el cauce por el cual D. Lorenzo Pastor conduce las aguas á su molino aceitero, interrumpió la servidumbre de aguas establecida á favor de este hacia mas de veinte años:

Considerando que, segun dispone el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á la Autoridad judicial corresponde decidir las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas cuando se funden, como en el presente caso, en un título civil:

Considerando que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Cañaveras tomase su acuerdo ántes de que se llevara á efecto el despojo, y de que únicamente se propusiese la conservacion de aquel camino vecinal, la Administracion bajo este pretexto no pudo sin acudir á los Tribunales competentes privar á D. Lorenzo Pastor de su derecho que por espacio de veinte y cuatro años venia disfrutando:

Considerando que por no haber obrado el mencionado Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones al acordar tal medida, no es aplicable el presente caso lo dispuesto en el artículo 278 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta.--Francisco Serrano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 27 de Julio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Cartagena y el del distrito de Santo Domingo de Málaga, acerca del conocimiento de las diligencias contra José Lopez Lago sobre presentacion de documentos falsos para el ingreso de un sustituto en el ejército:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 otorgaron escritura pública en Cartagena D. José Maria Valdivieso y Antonio Vazquez Lopez, obligandose este á servir en el ejército en calidad de sustituto por la persona señalada por aquel, y apareciendo que ingresó en 18 de Diciembre del mismo año como sustituto de Francisco Merelo Sanchez:

Resultando que formada causa á Vazquez por los delitos de segunda desercion y presentacion de licencia falsa para tener ingreso como sustituto, fué condenado en Consejo de guerra á ocho años de presidio; y aprobada esta sentencia por el Capitan general de Valencia en 30 de Marzo de 1866, se mandó extraer el correspondiente tanto de culpa para proceder contra los empresarios de sustitucion por sospechar que tomaron parte en el delito:

Resultando que dirigidas en su virtud las diligencias contra D.

José Sanchez Vila, el Juez de Cartagena le condenó á 10 años de presidio mayor con las correspondientes accesorias; habiéndose seguido el procedimiento en ausencia de Sanchez:

Resultando que capturado este, se repuso la causa á sumario, y en indagatoria manifestó que por encargo de José Lopez Lago, de Málaga, fué á Cartagena de paso para Tarragona con dos hombres para que sirviesen como sustitutos, y que aquel le entregó los documentos relativos á los mismos:

Resultando que practicadas varias diligencias y habiendo fallecido D. José Sanchez Vila, el referido Juez de Cartagena sobreescribió en el procedimiento respecto al finado, y se inhibió del conocimiento de las diligencias respecto al José Lopez Lago por corresponder al Juzgado de Málaga. al cual mandó pasarlas:

Resultando que recibidas por el último, se inhibió á su vez del conocimiento de la causa por pertenecer al Juzgado de primera instancia de Cartagena, y las respectivas Audiencias de Albacete y Granada aprobaron los autos de inhibición dictados por los referidos Jueces, naciendo así la presente competencia negativa:

Resultando que el Juez de Cartagena fundó su inhibición en que los cargos resultantes contra Lopez Lago procedían de hechos consumados en Málaga; y el de esta ciudad fundó la suya en que la licencia declarada falsa fué presentada en Cartagena, que en este punto tenía su asiento la causa y allí debía ultimarse, llamando á su seno á todos los autores, cómplices y encubridores del delito, y en que no debía dividirse la contienda de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés:

Considerando que en los casos en que ocurren dos delitos ejecutados en diferentes distritos, siendo el uno medio necesario para cometer el otro, no constando plenamente justificado el lugar donde se perpetró el mas grave y de mayor penalidad, y habiendo evidencia del sitio donde se cometió el otro, corresponde la averiguación y castigo al Juez de este último:

Considerando que cuando se comete el delito de falsificación como medio del de estafa, es Juez competente para conocer, no el del lugar donde se haya ejecutado la falsificación, sino el del pueblo donde se ha hecho uso del documento falsificado, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Marzo de 1865:

Considerando que no consta de

un modo fehaciente que la falsificación de la licencia de Antonio Vazquez Lopez se haya ejecutado en Málaga, y es evidente que se ha hecho uso de este documento falso en Cartagena para la admisión de aquel como sustituto de Francisco Merlo Sanchez, á quien habia tocado la suerte de soldado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Cartagena, y mandamos que se remitan las actuaciones á la Audiencia de Albacete para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 27 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. Sr: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Valencia manifestando que aquella diputación provincial solicita tomar á su cargo la conservación de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Castellon y Casas del Campillo á Valencia, tanto de la parte que ha sido abandonada por el Estado como de la que hoy sigue á cargo del mismo, ó sea del total de ellas comprendido en la expresada provincia; y con arreglo á lo dispuesto en la orden de S. A. de 7 de Abril último se le cedan al propio tiempo los viveros, arbolado, casillas de peones camineros, herramientas y demás accesorios pertenecientes á dichas vías, así como también el material acopiado para su conservación y la barca existente en el rio Júcar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dicha corporación se encargue desde luego de la conservación de las citadas carreteras,

con la condición de que en el trozo de la de Madrid á Castellon, comprendido entre Murviedro y el empalme de la misma carretera con la de esta ciudad á Teruel, no pueda establecerse portazgo ni impuesto de ninguna clase; y que en el caso de que la Diputación no atiende convenientemente á la conservación del citado trozo, vuelva el Estado á encargarse de él, sin sin que aquella pueda presentar óbáculo alguno á esta determinación, Asimismo, y como consecuencia de la expresada concesión S. A. ha resuelto que por el Ingeniero Jefe de dicha provincia se haga entrega á la Diputación de los accesorios, material acopiado y barca que se dejan mencionados, levantando al efecto el acta correspondiente y remitiéndola á la aprobación superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria, y Comercio.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de

esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Sección de Zamora.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondien-

te de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Benavente, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.747 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zamora ó en la Administracion de Rentas de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo: si la de proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al

acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Zamora á Benavente y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso de Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos setenta.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 238.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Obras públicas.

Nómina de los propietarios de terrenos á quienes afecta la expropiacion del terreno comprendido desde el kilómetro 23,919 al kilómetro 29,779 en el término de Villaviciosa por el ferro-carril de Córdoba á Belmés.

Número de la parcela.	Posicion kilométrica.	Nombres de los propietarios.	Superficie que se ha de expropiar pertenentemente.
1	2	3	4
26.929 á 29.779.	23.919 á 26.929.	Sr. Marqués de Santa Marta.	10 Hs. 10 As.
		Cañada en terrenos del Marqués de Santa Marta.	4 17
		Sr. Marqués de Santa Marta, dehesa Campo alto.	5 93
			14
			75
			89

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, señalando el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, para que hagan las reclamaciones que crean oportunas, apercibiéndoles, que pasado este

término, no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 29 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 248.

Patronatos Memorias y Obras pias.

Por el término de 20 dias contados desde la fecha, se convoca á los que se consideren con derecho á la percepcion de un dote del Patronato fundado en Lucena por D. Melchor Malo de Molina, para que dentro del mismo término presenten en este Gobierno de Provincia las solicitudes y justificantes precisos á acreditar la preferencia.

Córdoba 30 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion 1.ª—Territorial.

Transcurrido con exceso el plazo fijado á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion en esta dependencia de mi cargo de sus respectivos repartimientos del impuesto territorial, y siendo varios los que no han cumplimentado aun este servicio, dando margen con su morosidad á que al Tesoro se irroguen perjuicios considerables en virtud á que la cobranza del primer trimestre no puede ya realizarse en la época prevenida en Instruccion; hé acordado en consonancia á lo terminantemente dispuesto en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y prevencion 20.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 10 de Junio próximo pasado, expedir la presente circular, previniendo que todos aquellos Ayuntamientos que al recibo de la presente no tengan presentado y aprobado su repartimiento, son mancomunadamente responsables sus individuos al importe á que asciende el primer trimestre de su cupo de contribucion respectivo, el cual ingresarán en areas del Tesoro, apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Del recibo de la presente y de quedar enterado de su contenido, me darán aviso á vuelta de correo precisamente.

Córdoba dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Fernando de Lora.

Señores Alcaldes de esta provincia.

JUZGADOS.

Núm. 203.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Camacho y Rivera, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado existen las caballerías siguientes:

Una mula castaña, raya de mulo, cruzada, bocinarquilavada, cebra, siete años, mediana, sin hierro, un manchón de pelos blancos en las ahujas, lunares y cicatrices en los costillares.

Un caballo capon, negro, peceño, lucero, de catorce á diez y seis años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, dos cicatrices en la espalda y encuentro derecho.

Y un mulo capon, castaño, bocinarquilavado, raya de mulo, cruzado, de diez y ocho á veinteaños, siete cuartas y dos dedos, pelos blancos en la cara interna de ambos corbejones, cicatrices en la cruz y con el hierro de esta figura A

Cuyas caballerías hay motivos para reputarlas como de ilegítima procedencia; y en su virtud se publican sus señas para que los que se crean con derecho á ellas se personen en este Juzgado con los documentos que justifiquen su propiedad á reclamarlas dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio; bajo apercibimiento, de que de no hacerlo, les parará á sus dueños el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Julio diez y ocho de mil ochocientos setenta. — Manuel Camacho. — El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba, de 34 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 21 céntimos el kilogramo.
Idem de carnero, de 54 á 60

céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra.

Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta la libra.

Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, y de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, y de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, y de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba y 10 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, á 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, y de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 17 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 40 céntimos de peseta á 11 pesetas 60 céntimos de peseta el decálitro.

Trigo, de 12 pesetas 75 céntimos de peseta á 14 pesetas la fanega, y de 2 pesetas 30 céntimos de peseta á 2 pesetas 52 céntimos de peseta el decálitro.

Cebaba, de 5 pesetas 25 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 95 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decálitro.

Nota. — Reses degolladas ayer:

Vacas.	106
Carneros.	796
Corderos.	45
Terneras.	62
Cabritos.	2

Total. 781

Su peso en libras...56.018. — Idem en kilogramos...23.787.291.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Julio de 1870. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronunciamiento para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

ACEITE DE BROTANO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrear y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes

al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestreescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—5

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

- Latin y Castellano, 5 reales.
- Geografía, 2 y 1/2.
- Historia Universal, 3 y 1/2.
- Historia de España, 2.
- Retórica y Poética, 3.
- Psicología, Lógica y Ética, 2.
- Geometría y Trigonometría, 3.
- Física y Química, 4.
- Fisiología é Higiene, 3.
- Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.